



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00027
Demandante	José Manuel Padilla Hernández
Demandado	Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

AUTO RECHAZA

Procede este Despacho a resolver sobre la exigencia realizada en el auto inadmisorio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió el presente medio de control, otorgándole a la parte actora el término de 2 días para que fuera subsanada.

Pese haber sido notificada la parte demandante de la providencia que inadmitió el presente medio de control, no efectuó la corrección ordenada, razón por la cual la presente demanda será rechazada de conformidad con el artículo 12 de La Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Rechazar la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 48 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f1fb28ec53f4d861bffa9adc1da88b902eae088ac07a31a2d85106f719c24**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23001333300320220035900
Demandante	Emilio Alberto Mejía Gallo
Demandado	Municipio de Montería- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

AUTO RECHAZA

Procede este Despacho a resolver sobre la exigencia realizada en el auto inadmisorio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió el presente medio de control, otorgándole a la parte actora el término de 2 días para que fuera subsanada.

Pese haber sido notificada la parte demandante de la providencia que inadmitió el presente medio de control, no efectuó la corrección ordenada, razón por la cual la presente demanda será rechazada de conformidad con el artículo 12 de La Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Rechazar la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 48 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA P.
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aadd499e4d464ab3b251e0f1dd6ccdbaecba128886a215c5da0b35b0568b29c**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00040-00
Demandante	Olmer Rojas fuentes
Demandado	Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olmer Rojas fuentes, la cual viene remitida del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, ordenado la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien a su vez, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se declaró impedida para conocer del presente asunto, procediendo a remitir el proceso a este Despacho Judicial;

CONSIDERACIONES

Como se dijo, el proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C y del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Así, se tiene que el día 3 de noviembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicita la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo No. 23001000000030270586 del 23 de julio de 2021.

Así las cosas, se advierte que la orden de comparendo arriba referenciada no es un acto administrativo sujeto a control judicial, en la medida en que no es un acto administrativo, sino, una orden para comparecer ante la entidad demandada a fin de aceptar u oponerse a una eventual infracción, en donde podrá aportar las pruebas o rebatir las que se presenten en su contra.

En este sentido, el acto administrativo sujeto a control judicial sería la eventual resolución sancionatoria que se llegase a expedir por parte del Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte, dentro del proceso administrativo sancionatorio, mas no la orden de comparendo. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 169, numeral 3, el cual consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olmer Rojas fuentes contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62cab46b1424479624813be7f3337576860b117174e644c73c1e5e8934e4297**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00185-00
Demandante	Carlos Alberto Argel Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carlos Alberto Argel Álvarez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 6 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **30 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **13 de noviembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

ii). Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora no aporta la constancia de haber remitido copia de ésta a las demandadas, contraviniendo lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, normas que a su tenor disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como se observa, tal omisión constituye causal de inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda de igual forma a remitirlo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e73ce057f8dd3f6e7613d75aef05edcff31c0c61e72245791291270077131**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00248-00
Demandante	Monica Sofía Abad Benítez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Monica Sofía Abad Benítez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 3 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que al poder especial aportado con la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda de igual forma a remitirlo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c75a636a35fd71a75fadafa5cd5c624fc9d99cf7fdaa2f82e344088e041af6**
Documento generado en 11/10/2022 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00275-00
Demandante	Jorge Armando Contreras Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Armando Contreras Espitia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, notificado en estado No. 039 del 9 de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado y en los actos demandados. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, una vez revisado el expediente constata el Despacho que el término de subsanación de la demanda se encuentra vencido, sin que obre en el expediente subsanación de la misma. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Armando Contreras Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Municipio de Montería, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1c7969f09ddbe5fcc1eceba0a1e188e3f4c8e50ca0e02a55fde109f0fe1b8**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00212-00
Demandante	Mirtha Rosa Méndez Pastrana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mirtha Rosa Méndez Pastrana, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha el 25 de agosto de 2021, radicada ante el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, notificado en estado No. 039 del 9 de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se constató que el asunto del memorial aportado no guarda relación y/o coherencia con las razones por las cuales se inadmitió la demanda. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mirtha Rosa Méndez Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación, por no haber sido corregida según lo requerido en el auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e50b953de7c0dca8148a0c9823ffff96164315740868d750b0d3ce37769e44**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00427-00
Demandante	Sandra Patricia Rodríguez Herrera y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas decretadas de oficio en la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día 23 de enero de 2020, se llevó acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual fue suspendida debido a que oficiosamente se decretaron las siguientes pruebas:

“1. Se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que allegara copia de la Resolución N° 1205 de fecha 25 de abril de 2019 y la constancia del pago realizado a cada uno de los beneficiarios.

2. De igual forma, se ordenó oficiar a la entidad bancaria BBVA para que certificara el pago realizado el día 25 de octubre de 2019 a cada uno de los beneficiarios de la Resolución N° 1205 de fecha 25 de abril de 2019, esto es, a los señores Sandra Patricia Rodríguez Herrera, David Camilo Anaya Rodríguez, Carmen Victoria Anaya Rodríguez, y Dariela Marcela Anaya Rodríguez.”

Que mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, obrante en el expediente digital, el banco BBVA dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho judicial.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento realizado a la ejecutada, esto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, consistente en que remitiera al proceso copia de la Resolución No. N° 1205 de fecha 25 de abril de 2019 y la constancia del pago realizado a cada uno de los beneficiarios, ésta manifestó que tales documentos no se encontraban en su poder, pues, es el ente territorial (Departamento de Córdoba), quien tiene el expediente administrativo de los demandantes, procediendo a remitir el requerimiento al Departamento de Córdoba.

En este mismo sentido, el Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, requirió al Departamento de Córdoba en los siguientes términos:

“PRIMERO. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al presente proceso, copia de la Resolución N° 1205 de 25 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Patricia Rodríguez Herrera, identificada con la C.C. N° 50.975.441 en calidad de cónyuge supérstite del docente Dariel José Anaya Fabra identificado con la C.C. N° 10.994.153, así como a sus hijos David Camilo Anaya Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.068.907.680, Carmen Victoria Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.067.934.587, y Dariela Marcela Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.192.916.952.

Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita.”

En cumplimiento de esta providencia se remitieron los oficios No. 0389 de **7 de abril** de 2022, y No. 0603 del **8 de junio** de 2022, sin obtener respuesta de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Pese a que se había fijado fecha para continuar con la audiencia inicial, el Despacho considera que resulta imprescindible y necesario obtener la prueba que fue solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por lo que el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia programada, y en su defecto requerirá por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato, a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita con destino al proceso de la referencia, los documentos requeridos por este Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Así mismo, se le requerirá al Departamento de Córdoba para que identifique plenamente al funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento aquí realizado, con la indicación del cargo y funciones desempeñadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato, a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al presente proceso, copia de la Resolución N° 1205 de 25 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Patricia Rodríguez Herrera, identificada con la C.C. N° 50.975.441 en calidad de cónyuge supérstite del docente Dariel José Anaya Fabra identificado con la C.C. N° 10.994.153, así como a sus hijos David Camilo Anaya Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.068.907.680, Carmen Victoria Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.067.934.587, y Dariela Marcela Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.192.916.952.

SEGUNDO. Requerir al Departamento de Córdoba para que identifique plenamente al funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento aquí realizado, con la indicación del cargo y funciones desempeñadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Prevenir a las partes en lo atinente a que la audiencia programada para el 20 de octubre de 2020, no se llevará a cabo, sino que mediante auto se fijará nueva fecha.

CUARTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de octubre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bbb67900e3679b1b7494d2a970568d7e96c25c2358f74678d78459dd05086**

Documento generado en 11/10/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00451-00
Demandante	IPS Camu de Momil
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y otros.

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede este Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, quien actúa como parte demandada en este proceso, con la contestación de la demanda solicita se llame en garantía al Agente Especial Liquidador de CAPRECOM EPS.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud que se llame en garantía al agente especial liquidador de CAPRECOM EPS, a fin de que éste responda por la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda. Lo anterior por cuanto manifiesta que a pesar de no existir contrato alguno entre la Superintendencia Nacional de Salud y el agente especial liquidador, éste último tiene una relación sustancial entre los argumentos de inconformidad y las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que el llamamiento solicitado por la Superintendencia Nacional de Salud, contra el agente especial liquidador de CAPRECOM EPS, fue realizado extemporáneamente, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Lo anterior, tiene como fundamento el artículo 172 del C.P.A.C.A, norma que consagra como tiempo para llamar en garantía, el mismo del traslado de la demandada, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así las cosas, tenemos que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada por estado No. 52 del 14 de diciembre de 2020, a la parte demandante, y personalmente a las demandadas el día **9 de septiembre de 2021**, por lo que la Superintendencia Nacional de Salud tenía hasta el **26 de octubre de 2021** (último día de traslado de la demanda), a efectos de llamar en garantía, no obstante, el llamado fue realizado con la contestación de la demanda el **29 de noviembre de 2021**, es decir, por fuera del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 171.560 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede2e7c430b73ec7d43e818cf608012a1c0b3a64bc278d4427dac2355c289d7**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00183-00
Demandante	Agroinversiones la Perla S.A.S
Demandado	DIAN

AUTO RESULEVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la demandante bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, sustentado en que la apoderada no corrigió la demanda dentro del término otorgado, sino que lo hizo de manera extemporánea el 15 de agosto de 2021.

b) Recursos interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presenta recurso el día 16 de diciembre de 2021, sustentado en que el auto de 14 de diciembre de 2021, indicaba en su encabezado que era admisorio, y que el Estado No. 30 de 9 de julio de 2021, que fue publicado también daba cuenta de la ADMISION del proceso de la referencia, lo cual le generó confianza de que la demanda había sido admitida. No obstante, al revisar con posterioridad el auto es que se percata que el auto era inadmisorio, ante lo cual remitió la subsanación en fecha posterior.

II. CONSIDERACIONES

1). Recursos.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, al no existir norma que indique que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, es perfectamente válido la interposición de dicho recurso, y de ser denegado, es factible de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Observa el Despacho que, mediante **auto de 8 de julio de 2021**, la presente demanda fue inadmitida, requiriéndosele a la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara copia del acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, con su respectiva constancia de notificación, y por otro lado, que acreditara la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. El mencionado auto fue notificado mediante el Estado No. 30 de 9 de julio de 2021.

Revisado el auto de 8 de julio de 2021, el Despacho constata que en realidad se incurrió en un lapsus en el inicio del auto, al indicarse “*AUTO ADMITE*”, siendo que el contenido del mismo era inadmisorio. Así mismo el Despacho observa que la notificación del Estado No. 30 de 9 de julio de 2021, también se indicó “*Auto Admite/Auto Admite Demanda*”, situaciones estas que pudieron haber hecho incurrir a la parte demandante en error, y no haber presentado la subsanación en tiempo, aun cuando su deber era revisar el contenido de la providencia.

Así las cosas, ante los lapsus antes expuestos, el Despacho en virtud del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, repondrá el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho decidió rechazar la demanda por haberse presentado la subsanación de manera extemporánea, y en consecuencia, se procederá a efectuar el estudio del escrito de subsanación presentada el 15 de septiembre de 2021, con el que la parte actora indica haber corregido las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

2). Estudio del escrito de subsanación.

El día 15 de septiembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Así, también indica prescindir de la pretensión contra el acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, del cual hace mención en los acápites de la demanda inicial, y solicita continuar con la demanda con el acto administrativo No. 20210101000070 de 24 de febrero de 2021 (*reposa como anexo en la demanda inicial*) y de un nuevo acto administrativo No. 20210101000374 de 25 de junio de 2021, que adjunta en el escrito de subsanación.

Revisado los actos que indica demandar la parte actora, el Despacho constata que tanto el Acto No. 20210101000070 de 24 de febrero de 2021, como el No. 20210101000374 de 25 de junio de 2021, no son actos enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, ello en tanto los mismos **son cobros persuasivos** en donde se invita al demandante a ponerse al día con las declaraciones de renta de los años gravables 2017, 2018, y 2019, descartándose entonces, que estos sean actos definitivos, pues, los mismos no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y tampoco hacen imposible continuar la actuación como lo exige el artículo 43 del C.P.A.C.A., es más, los actos acusados no tienen la virtualidad

de producir efectos jurídicos, es decir, no crean, reconocen, modifica o extinguen situaciones jurídicas.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de Agroinversiones la Perla S.A.S contra la DIAN, por cuando el presente asunto en los términos planteados **no es susceptible de control judicial** de conformidad con el numeral 3 de 169 del C.P.A.C.A., La norma expone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” Negrilla y subraya del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de Agroinversiones la Perla S.A.S contra DIAN, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac7745efe29ae06a4599fb994c6a137a4c17bdb499fc384cd619383f34a57d**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00225-00
Demandante	Elizabeth Ortiz Romero
Demandado	Ese Camu de Momil
Tema	Contrato Realidad

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Elizabeth Ortiz Romero contra la Ese Camu de Momil, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo el término de 10 días hábiles para tal fin.

i). Una vez revisado el nuevo escrito de demanda, tenemos que la pretensión primera de ésta persigue lo siguiente:

“PRIMERA: Declare que es nulo el acto administrativo, y/o respuesta de fecha 30 de noviembre de 2012, notificado de manera irregular el día 14 de diciembre de 2012, mediante la cual la ESE CAMU MOMIL, no se pronunció respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos reclamados, conforme al derecho de petición presentado el día 7 de noviembre de 2012.”

Así las cosas, se extrae de lo anterior que la demandante persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 195 del 30 de noviembre de 2012, expedido por la Ese Camu de Momil, por cuanto no respondió de fondo la petición de fecha 7 de noviembre de 2012, sino que simplemente se limitó a remitirla a una respuesta dada con anterioridad mediante la Resolución No. 009 del 8 de febrero de 2012.

Ahora bien, una vez revisada la Resolución No. 009 del 8 de febrero de 2012, se evidencia que mediante ésta se resolvió una petición que reclamaba **únicamente lo concerniente a salarios** adeudados, mientras que con la petición de fecha 7 de noviembre de 2012, que conllevó a la expedición del oficio No. 195 del 30 de noviembre de 2012, además de salarios, se pretendía el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y aportes a pensión. Por consiguiente, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un acto ficto o presunto, respecto de las pretensiones de pago de prestaciones sociales, sanción moratoria y aportes a pensión.

Las anteriores premisas, conducen al Despacho a concluir que en el presente asunto se debe demandar la nulidad del acto administrativo **ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de noviembre de 2012**, y no solicitar la nulidad del acto administrativo oficio No. 195 del 30 de noviembre de 2012, como lo pretende la parte actora. Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo 162 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Por consiguiente, la demanda será inadmitida y se le requerirá a la parte actora para que corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de noviembre de 2012, y **no** la respuesta dada en el oficio No. 195 del 30 de noviembre de 2012, en tanto no resolvió de fondo la reclamación.

ii). Pues bien, las anteriores decisiones conllevan a que este Despacho requiera a la parte demandante para que aporte un nuevo poder donde se identifiquen y determinen los asuntos a demandar. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 74 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que contempla:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...).

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder según las observaciones aquí realizadas, con la prevención, de que en el nuevo poder especial deben estar debidamente determinados los asuntos para los cuales se otorga el mismo.

iii). Por último, una vez revisada la demanda se observa que no se aporta la dirección física de notificaciones de la demandante, contraviniendo lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, normas que a su tenor disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Como se observa, la norma en cita impone la obligación de aportar dirección física y canal digital de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64053305b46003b867ac073f859015e0e61a8d2b47f7167744b6342ec39ee4**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00030-00
Demandante	Nuria Victoria Arteaga García
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció, señalando frente a la excepción denominada **“Falta de integración del litisconsorcio necesario”**, que desde el inicio de la actuación administrativa, la competencia de las entidades territoriales consiste en la vinculación de docentes y administrativos, mientras que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, es la encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses a la mismas.

Así mismo, se pronunció al respecto de la excepción denominada **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** manifestando (...) *que de acuerdo a la postura jurisprudencial que impera actualmente, en la cual se ha realizado una interpretación extensa sobre las normas que rigen a estos servidores públicos, esto es, a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que atañe a los plazos de consignación de cesantías y de intereses a las cesantías se les aplica el régimen*

contenido en la Ley 50 de 1990, razones que conlleven a desestimar las apreciaciones erradas de la entidad. (...)

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse

en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las**

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o

improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de esta, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
- c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Nuria Victoria Arteaga García** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez

se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87095495309120db0c8856a9d775d298ff38b28c5130bce6b3ce0aab532dd8b3**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00043-00
Demandante	Iván Rafael Benito Rebollo Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho de defensa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, presentó escrito de contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la demandada Municipio de Montería, una vez revisado el expediente se observa que contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

En cuanto a la demandada Fiduprevisora S.A, una vez revisado el expediente se observa que no contestó la demanda, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Este mismo sentido, actúa como apoderado del Municipio de Montería la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si **Iván Rafael Benito Rebollo Ruíz** tiene derecho a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Montería – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A**, solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

En el evento que las entidades demandadas con la contestación de la demanda no aporten todas las pruebas que tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solicito a este Despacho se sirva oficiar a las demandadas para que aporten:

1. Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020.

2. Expedir constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el MUNICIPIO DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente.

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, mediante derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal

impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“1. Sírvase officiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”

El Despacho negará esta prueba por cuanto no guarda relación con lo discutido en el presente asunto y las partes que intervienen en el mismo, pues, el ente territorial demandado y encargado de expedir los actos administrativos hoy demandados en nulidad fue el Municipio de Montería y no el Departamento de Córdoba, razón por la cual éste último no estaría en la obligación de tener en su poder los documentos pretendidos por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johana Andrea Sandoval

Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de julio de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **956b1787add1d69eb741c373adcefd1525fe85f56d257ee7ed89e20f85c6c01**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellano Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho de defensa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, presentó escrito de contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la demandada Departamento de Córdoba, una vez revisado el expediente se observa que no obra en éste contestación de dicha entidad, razón por la cual se le tendrá por no contestada la demanda.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. N° 1.022.383.288 y portador de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Por otra parte, revisada la contestación realizada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Despacho constata que se propusieron con excepciones previas las denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“CADUCIDAD”**, las cuales se resuelven en los siguientes términos:

En cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, ésta será negada por el Despacho, por cuanto una vez revisado el expediente, se constató que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación funge como demandada dentro del presente proceso, además, fue notificada del auto admisorio de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin contestar demanda.

En cuanto a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, tenemos que examinado lo planteado en las mencionadas excepciones, evidencia el Despacho que los argumentos expuestos en las mismas no abordan asuntos procesales, sino que propenden a enervar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad, situación que da lugar a que su resolución no sea posible resolver en esta instancia procesal, en tanto está atado al fondo del asunto, y por consiguiente, deberá resolverse con la sentencia.

Así las cosas, la resolución de la mencionada excepción se postergará para cuando se emita la correspondiente sentencia.

Por último, en cuanto a la excepción denominada **“CADUCIDAD”**, ésta será negada por el Despacho, debido a que el acto que se demanda es el oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2021, y como quiera que no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, se tomará la fecha de expedición de este a efectos de contabilizar los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A. Así las cosas, como se dijo el acto administrativo demandado es de fecha **21 de octubre de 2021**, por lo que en principio los 4 meses de caducidad irían hasta el **22 de febrero de 2022**, y según el acta de reparto que reposa en el expediente, la demanda fue presentada el **7 de febrero de 2022**, es decir, encontrándose dentro del término.

Así las cosas, al no haber más excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante Luz **Marina Castellano Cárdenas** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación**, solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, mediante derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara a la demandada Departamento

de Córdoba – Secretaría de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”

El Despacho decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Negar las excepciones previas denominadas **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, y **“CADUCIDAD”**, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM. Y respecto de la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** absténgase de resolver en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. N° 1.022.383.288 y portador de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.1.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa0863229e9b46c83d23520dc46cea44f07eacc19dd462cf57a4ed23671a87**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00049-00
Demandante	Jorge Miguel Centeno Roca
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM planteó como excepciones previas las denominadas:

a) “Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”, fundada en que ante una eventual condena por sanción moratoria, esta estaría en cabeza del ente territorial, por cuanto las cesantías reclamadas que dieron origen a la mora fueron causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

b) “Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019”, Señala que al no existir prestación que adeude la Nación – Mineducación - FNPSM, tiene que ser desvinculada del presente proceso.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”*** y ***“Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

La Ley 1955 de 2019¹ en el parágrafo del artículo 57 estableció que *“(…) la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, situación que pone de presente la demandada Nación – Mineducación – FNPSM, mediante las excepciones denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”*** y ***“Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019”***.

Examinado lo planteado en las mencionadas excepciones, evidencia el Despacho que los argumentos expuestos en las mismas no abordan asuntos procesales, sino que propenden a enervar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad, situación que da lugar a que su resolución no sea posible resolver en esta instancia procesal, en tanto está atado al fondo del asunto, y por consiguiente, deberá resolverse con la sentencia.

Así las cosas, la resolución de las mencionadas excepciones se postergará para cuando se emita la correspondiente sentencia.

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por las partes demandadas con las respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b) La demandada Fiduprevisora S.A, solicita se decrete como prueba el interrogatorio de parte del demandante Jorge Miguel Centeno Roca, no obstante, este Despacho negará tal pedimento, pues el asunto que se discute es de puro derecho, obrando en expediente la documental necesaria para dictar el fallo que en derecho corresponda, razón por la cual se desvirtúa la idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba solicita.

La parte demandante, las demás demandadas y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

- c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Jorge Miguel Centeno Roca** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción

moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. N° 1.067.929.348 y portadora de la T.P. N° 296.954 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

En este mismo sentido, se reconocerá personería al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con la C.C. N° 80.129.372 y portador de la T.P. N° 138.770 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Abstenerse de resolver en esta etapa las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”*** y ***“Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Niéguese el Interrogatorio de parte solicitado por la Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por las partes demandadas con sus respectivas

contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. N° 1.067.929.348 y portadora de la T.P. N° 296.954 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder, en los términos y para los fines del poder conferidos.

DECIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A, al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con la C.C. N° 80.129.372 y portador de la T.P. N° 138.770 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e8cd62c7a69bfc2efd0e8a7364ca4fa87a31e265b427358bdeff99037a0e5**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00057-00
Demandante	Merys del Carmen Blanco Buendía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lórica – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, en tanto cumplía los presupuestos formales consagrados en el artículo 162 y siguientes de C.P.A.C.A, siendo notificada a las partes interesadas, dentro de ellas al Departamento de Córdoba.

Estando el proceso para estudio de las contestaciones de la demanda, el Despacho observa que en la demanda inicial se indica que una de las demandadas es el Municipio de Santa Cruz de Lórica – Secretaría de Educación, lo cual al ser confrontado con el auto admisorio se observa que hubo un lapsus, en donde se identificó como una de las demandadas el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad ésta que incluso contestó demanda sin poner de presente la situación.

Pues bien, a pesar de que las partes guardaron silencio sobre el particular, lo cierto es que en aras de garantizar el debido proceso, el acceso real a la administración de justicia, celeridad, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A¹, modificará el auto admisorio en el entendido de que la real demandada es el Municipio de Lórica, y no el Departamento de Córdoba, quien además se desvinculará como demandada del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merys Del Carmen Blanco Buendía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lórica** – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lórica** – Secretaría de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así mismo, se ordenará desvincular a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: *ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merys Del Carmen Blanco Buendía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación.*

SEGUNDO: *A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.*

SEGUNDO: En la práctica, la notificación personal se realizará únicamente al Municipio de Lorica, a quien se le deberá enviar copia del auto admisorio y de la presente providencia, junto con la demanda y los anexos.

TERCERO: Desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. N° 1.022.383.288 y portador de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, identificada con C.C. N° 1.066.736.928 y portadora de la T.P. N° 255.881 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

SEXTO: Notificar por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458e830a6dd6f7154aaff09f18da0c4d6478d88d3649ba308687813b6ff9336**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00058-00
Demandante	Luis Javier Burgos Solipa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, en tanto cumplía los presupuestos formales consagrados en el artículo 162 y siguientes de C.P.A.C.A, siendo notificada a las partes interesadas, dentro de ellas al Departamento de Córdoba.

Estando el proceso para estudio de las contestaciones de la demanda, el Despacho observa que en la demanda inicial se indica que una de las demandadas es el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación, lo cual al ser confrontado con el auto admisorio se observa que hubo un lapsus, en donde se identificó como una de las demandadas el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad ésta que incluso contestó demanda sin poner de presente la situación.

Pues bien, a pesar de que las partes guardaron silencio sobre el particular, lo cierto es que en aras de garantizar el debido proceso, el acceso real a la administración de justicia, celeridad, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A¹, modificará el auto admisorio en el entendido de que la real demandada es el Municipio de Lorica, y no el Departamento de Córdoba, quien además se desvinculará como demandada del presente proceso. Así las cosas, se ordenará modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Burgos Solipa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica – Secretaría de Educación**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así mismo, se ordenará desvincular a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

¹ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Burgos Solipa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEGUNDO: En la práctica, la notificación personal se realizará únicamente al Municipio de Lorica, a quien se le deberá enviar copia del auto admisorio y de la presente providencia, junto con la demanda y los anexos.

TERCERO: Desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, identificada con C.C. N° 1.066.736.928 y portadora de la T.P. N° 255.881 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

SEXTO: Notificar por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa3eaa7a27b5e34b0c352564c64777fbc49c54e8d9091210710ec607e6a7e4**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00059-00
Demandante	Lecet López López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, en tanto cumplía los presupuestos formales consagrados en el artículo 162 y siguientes de C.P.A.C.A, siendo notificada a las partes interesadas, dentro de ellas al Departamento de Córdoba.

Estando el proceso para estudio de las contestaciones de la demanda, el Despacho observa que en la demanda inicial se indica que una de las demandadas es el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación, lo cual al ser confrontado con el auto admisorio se observa que hubo un lapsus, en donde se identificó como una de las demandadas el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad ésta que incluso contestó demanda sin poner de presente la situación.

Pues bien, a pesar de que las partes guardaron silencio sobre el particular, lo cierto es que en aras de garantizar el debido proceso, el acceso real a la administración de justicia, celeridad, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A¹, modificará el auto admisorio en el entendido de que la real demandada es el Municipio de Lorica, y no el Departamento de Córdoba, quien además se desvinculará como demandada del presente proceso. Así las cosas, se ordenará modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lecet López López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.**

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica – Secretaría de Educación**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Así mismo, se ordenará desvincular a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

¹ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lecet López López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Lorica** – Secretaría de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEGUNDO: En la práctica, la notificación personal se realizará únicamente al Municipio de Lorica, a quien se le deberá enviar copia del auto admisorio y de la presente providencia, junto con la demanda y los anexos.

TERCERO: Desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.959 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, identificada con C.C. N° 1.066.736.928 y portadora de la T.P. N° 255.881 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

SEXTO: Notificar por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 12 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 048 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf4dcf87937fcd5893b235b51eeeb629863a5614d05aff5dc1354ea8ec9bdb**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00162-00
Demandante	Unilsa Rosa Guerra Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Unilsa Rosa Guerra Vergara, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 2 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 10 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que únicamente se aportó el lugar y dirección física del demandante, mas no la ratificación del poder, solicitado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unilsa Rosa Guerra Vergara, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b4587fc9d9926a8b751414d57263107572f193ca01fad15e1ef284eefcb13c

Documento generado en 11/10/2022 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00211-00
Demandante	Jaime Arturo Vélez Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO REPONE

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia solicitándole a la parte actora que aportara el Decreto No. 0304 de 2015, mediante el cual se ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos del Departamento Gobernación de Córdoba, entre otros documentos.

No obstante, el demandante encontrándose dentro del término subsanó los defectos señalados en la providencia anterior, pero omitió aportar copia del Decreto No. 0304 de 2015.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, decidió rechazar la demanda, en sujeción a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del CPACA. Sin embargo, la parte actora dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, manifestando que la omisión de aportar el Decreto No. 0304 de 2015, obedeció a un error de red, que no permitió cargar y adjuntar todos los documentos, procediendo a aportar el aludido decreto.

Así las cosas, como quiera que el Decreto No. 0304 de 2015, no hace parte de aquellos de los que se pretende su nulidad, el Despacho en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, acceso a la administración de justicia, accederá a la solicitud del demandante, y repondrá el auto de fecha 2 de junio de 2022, en el sentido de continuar con el trámite del presente proceso, ordenando admitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Arturo Vélez Hernández contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162, 170 y 171 del C.P.A.C.A se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:



PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Arturo Vélez Hernández contra el Departamento de Córdoba.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71722d107619aef0b82e84b2fc24a2e84c6bcd4db02fd47e8027d05aad77a73d**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00239-00
Demandante	Diana Cristina Pinto Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Cristina Pinto Villadiego, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Cristina Pinto Villadiego, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Cristina Pinto Villadiego contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed0690dc9fb632b6d0580512b78969564979fb64e70c599dfc11a065a77163**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00262-00
Demandante	Mario Andrés Martínez Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mario Andrés Martínez Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Andrés Martínez Álvarez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Andrés Martínez Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2302c876863c9a9981f7fe406f40bc0e880eface8be6c8d8f2c71b2fb9a411d**
Documento generado en 11/10/2022 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00263-00
Demandante	Olinda Rosa Paternina Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Olinda Rosa Paternina Narváez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olinda Rosa Paternina Narváez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olinda Rosa Paternina Narváez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7151d61ac008bf1cc5dbc5f77bc54ee1b9d17baa0e71de9aa1dee682773783**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00264-00
Demandante	Silvina del Rosario Viloria Argel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Silvina del Rosario Viloria Argel, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvina del Rosario Viloria Argel, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvina del Rosario Viloria Argel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbb7e7c80401ae9338271158720b3e5df5856b1e4d20a20b5899ee010af7f3**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00270-00
Demandante	Darvin José Pérez Montalvo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Darvin José Pérez Montalvo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darvin José Pérez Montalvo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darvin José Pérez Montalvo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fdff13b0e5ced2a7e19e35a950d502ffadd5c00e00eea4a8328a9686ce8a25**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00284-00
Demandante	Ramiro Javier Ruendes Ordoñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ramiro Javier Ruendes Ordoñez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramiro Javier Ruendes Ordoñez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramiro Javier Ruendes Ordoñez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184bd8fda2aa446c32ffed7eb93362757f85112b3c130493e742f3a8c24bccf**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00286-00
Demandante	Elías Ramiro Arteaga Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elías Ramiro Arteaga Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elías Ramiro Arteaga Hernández, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elías Ramiro Arteaga Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853ac46acedc238c484b355019a4a7dad4316ce327f1252db66e4a04a23b1c87

Documento generado en 11/10/2022 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00291-00
Demandante	Nuris Margoth Romero Cogollo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nuris Margoth Romero Cogollo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nuris Margoth Romero Cogollo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nuris Margoth Romero Cogollo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bdeb71e989211e6664f4b6e8f16f4b064b6dd623860bfc7f643ef2675b445**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00292-00
Demandante	Yerla Yolanda Rodiño López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yerla Yolanda Rodiño López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yerla Yolanda Rodiño López, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yerla Yolanda Rodiño López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c98e0915dce5f8aef170e67af83f083e37e111501ab8c79ecf5f3b535f38e3b6

Documento generado en 11/10/2022 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00302-00
Demandante	Roberto Carlos Sierra Mendoza
Demandado	E.S.E Camú San Pelayo
Tema	Contrato Realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Roberto Carlos Sierra Mendoza, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Roberto Carlos Sierra Mendoza, contra la E.S.E Camú San Pelayo, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Roberto Carlos Sierra Mendoza contra la E.S.E Camú San Pelayo.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Camú San Pelayo, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca57322a7b498b2ec7c547d1a82cbbb6c6269604ac87844796c0e6f34718cb**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00307-00
Demandante	Augusto Rafael Terán Lora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Augusto Rafael Terán Lora, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Augusto Rafael Terán Lora, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Augusto Rafael Terán Lora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649664e9ad963f9d77b82a62953b737a4b1c559e17606041bae4244dbee8743**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00316-00
Demandante	William José Ramos Montiel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de William José Ramos Montiel, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por William José Ramos Montiel, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por William José Ramos Montiel contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bd9c7d2f2a1717f8c7f75e52b65b28228b6c011d7bb0529e85a73b6ae1582**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00317-00
Demandante	Yair José Díaz González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yair José Díaz González, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado en estado No. 028 del 3 de junio de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se constató que el asunto del memorial aportado no guarda relación y/o coherencia con las razones por las cuales se inadmitió la demanda. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yair José Díaz González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, por no haber sido corregida según lo requerido en el auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214bde8231cfc0e2336008e103da4ec4bce3dd1688ff3654cf797d5dcf7e401**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00318-00
Demandante	Yersilia Esther Banda Sáenz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yersilia Esther Banda Sáenz, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado en estado No. 028 del 3 de junio de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se constató que el asunto del memorial aportado no guarda relación y/o coherencia con las razones por las cuales se inadmitió la demanda. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yersilia Esther Banda Sáenz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, por no haber sido corregida según lo requerido en el auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41053f0a912834db85df1b94fe719ccc0d58d70adfb10936fa60c238d22efaa**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00320-00
Demandante	Martha Elvira Paz Wecheck
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Elvira Paz Wecheck, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido el 27 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado en estado No. 028 del 3 de junio de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se constató que el asunto del memorial aportado no guarda relación y/o coherencia con las razones por las cuales se inadmitió la demanda. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Elvira Paz Wecheck contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación, por no haber sido corregida según lo requerido en el auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09e7a9acd70ce754fd6024d470d3265449bde6189bccfb470048851625899d**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00337-00
Demandante	Jorge Mario Villadiego Pinedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Mario Villadiego Pinedo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Así las cosas, mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en estado No. 030 del 14 de junio de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda, pues, una vez revisado el expediente evidenció irregularidades e inconsistencias en el poder aportado. Así, concedió a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante allegó al Despacho memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se constató que el asunto del memorial aportado no guarda relación y/o coherencia con las razones por las cuales se inadmitió la demanda. Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Mario Villadiego Pinedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, por no haber sido corregida según lo requerido en el auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621877514c2f32279e248657e848f852ac7a30519a6487723bd637c404229696**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000371-00
Demandante	Delfina Del Socorro Martínez Genes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Delfina Del Socorro Martínez Genes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Delfina Del Socorro Martínez Genes, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Delfina Del Socorro Martínez Genes contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bef01b031d225a31dcb5d339f1487eab689136af91caa91aeb09f5c0f49222**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000372-00
Demandante	Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **12 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8ea250ad5c71c63180d915202246f485cc26aa484cee6b830042bfcda5b5c**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00564-00
Demandante	Jhon Isaac Molina Contreras
Demandado	Municipio De Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jhon Isaac Molina Contreras contra el Municipio De Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 12 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto 011 del 17 de enero de 2022, expedido por el Municipio de Montería, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor JHON ISAAC MOLINA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.715.794, en el empleo denominado Celador, código 477, grado 01.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar no se encuentran señalados, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e89a41e47f8033372165d10d2e951075ccf68aa49525e0d41dbf107f205468**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00565-00
Demandante	Omaira Ladeuth Villalobos
Demandado	Departamento de Córdoba- Comisión Nacional Del Servicio Civil

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Omaira Ladeuth Villalobos contra el Departamento de Córdoba- Comisión Nacional Del Servicio Civil, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 13 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba- Comisión Nacional Del Servicio Civil, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 5070 del 09 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 77 vacantes definitivas del empleo denominado secretario, código 440, grado 07, identificado con el código OPEC No. 29218, de la Gobernación de Córdoba.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar no se encuentran aportadas, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93e88683d0d58d501ea4de868c4c450a0c621c14e3aae016ceb0664bafb1656

Documento generado en 11/10/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00568-00
Demandante	Jerónima Rosa Baquero Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jerónima Rosa Baquero Ramos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jerónima Rosa Baquero Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jerónima Rosa Baquero Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41f6dbc2cbfda0def642c9f0e5af70c6e402890cf3f90131874fb8f6355b43**

Documento generado en 11/10/2022 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00569-00
Demandante	Leandro Luis Lobo López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Leandro Luis Lobo López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leandro Luis Lobo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leandro Luis Lobo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce79c775fb7ac1b235751c39b69898e1c955ef7f9ee7e8a5f831efd4e111a7b**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00571-00
Demandante	Gabino Raúl Berrocal Ruiz
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Gabino Raúl Berrocal Ruiz contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Gabino Raúl Berrocal Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía No 78.695.3795, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19-1321 de 12 de abril de 2019, se declare la Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19-1554 del 06 de junio de 2019, mediante la cual se mantuvo la decisión contenida en la Resolución N° DESAJMOR19-1321 de 12 de abril de 2019, como consecuencia se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto dimanado de la falta de respuesta del recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJMOR19- 1554 del 06 de junio de 2019.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión a la autoridad judicial pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.



(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante, resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd1e85edf1d760e57ece75b5c76c3e4563452230a4d110a199337ab3de6c19b

Documento generado en 11/10/2022 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00575-00
Demandante	Alexander Javier López Soto
Demandado	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Por Mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alexander Javier López Soto, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de La Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación Departamental.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexander Javier López Soto contra de La Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexander Javier López Soto contra de La Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación Departamental, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín identificada con cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali-Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 322-523 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbddb1c5c78c1963b5214925e1cf2fcf358c35c67af40e0e4b1099c8412a3d7**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00576-00
Demandante	Angelina De La Cruz Avilez Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Angelina De La Cruz Avilez Ortega, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leandro Luis Lobo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Angelina De La Cruz Avilez Ortega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa572e7e69e667d1688ed5cf5f1283370ab6e2126dc83c9f12edeb0a781283f**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00577-00
Demandante	Mónica Patricia Martínez Zapa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, Secretaria De Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mónica Patricia Martínez Zapa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación Departamental.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Patricia Martínez Zapa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, Secretaria De Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Patricia Martínez Zapa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín identificada con cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 322-523 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251184aaf65ecf7e8e165bf350b1aec9e08331911e006c2793cce41f0a630c7c

Documento generado en 11/10/2022 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00584-00
Demandante	Alberto Enrique Puello Noble
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alberto Enrique Puello Noble, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberto Enrique Puello Noble contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberto Enrique Puello Noble contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de1855dca86a61132cd3225802fd7d805097aeb6e22e3eddc59a04ebe007**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00585-00
Demandante	Albert José Brun Pupo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Albert José Brun Pupo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Albert José Brun Pupo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Albert José Brun Pupo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0987e8cae22b354d9a79ada4cc45472ad5620f0925b7651e20669185a1e2e4**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00587-00
Demandante	Gustavo Cesar Mejía Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Cesar Mejía Buelvas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Cesar Mejía Buelvas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Cesar Mejía Buelvas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf607c5e0c8d9772653fbc3147be296d62a9564575d8d433f050ff68eac61b9b
Documento generado en 11/10/2022 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00588-00
Demandante	Saidith Catalina Sotter Almario
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Saidith Catalina Sotter Almario, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith Catalina Sotter Almario contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith Catalina Sotter Almario contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be33576cc0f1339cc5c7e5684fb5279164eb0ec1ef17d29641afc2317f4a01a**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00590-00
Demandante	Luz Stella Soto Chima
Demandado	Departamento De Cordoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luz Stella Soto Chima contra el Departamento De Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 27 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento De Cordoba

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar no se encuentran aportadas, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f783a61801f9869ebc9d75c1e8d218c78f5de154d8c80b8e2c21a090958e88b

Documento generado en 11/10/2022 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00591-00
Demandante	Apolinar Canchila Salcedo
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Apolinar Canchila Salcedo contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 28 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar no se encuentran aportadas, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e36f4c48ca7219b997995917746f91eb4655c61ab17e9ad15fa8935c4efa82**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00592-00
Demandante	Alonso Javier Arteaga Cuadro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Alonso Javier Arteaga Cuadro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alonso Javier Arteaga Cuadro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alonso Javier Arteaga Cuadro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2e9f48340e10b870cd528f0601d5222b2ca1dda7a13da940ceebea9b6939e5c

Documento generado en 11/10/2022 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00593-00
Demandante	Aleyda De La Cruz Espitia Mórelo
Demandado	Municipio De Lorica

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Aleyda De La Cruz Espitia Mórelo contra el Municipio De Santa Cruz De Lorica-Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 28 de septiembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz De Lorica-Cordoba.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que la dirección física, lugar y canal digital del demandante y apoderado son las mismas, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Lilian Margarita Vergara Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 64.565.088, portador de la tarjeta profesional No. 133.826 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 048 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca34a7ac1950caa53b71c77ae454bb1cc4ee098166705f702139d04b94f2580**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00594-00
Demandante	Damaris Del Socorro López Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Damaris Del Socorro López Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Damaris Del Socorro López Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Damaris Del Socorro López Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02db7a44f1de1aea6a418bc226703a9c1e790243142fd6818b1bd281ee71b051**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00595-00
Demandante	Dilia María Sierra Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dilia María Sierra Vergara, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dilia María Sierra Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dilia María Sierra Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4495150d5c877990fcabfea46c71674affbe7c8949d72b1e9643da5670758bb
Documento generado en 11/10/2022 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00596-00
Demandante	Edwin Del Cristo Contreras Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Edwin Del Cristo Contreras Vásquez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edwin Del Cristo Contreras Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edwin Del Cristo Contreras Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 12 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 048 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556691ac3e837db0be3759fd4271a52e417eb0f2e9f20cea896af95680634640**

Documento generado en 11/10/2022 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>